

General Roca, 19 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "L.G.F. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-03780-F-2025), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 12/12/2025 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto del adolescente G.F.L., disponiendo su alojamiento en CAINA de esta ciudad por el plazo de 90 días (art. 39, inc. g de la ley 4.109).

En fecha 17/12/2025 se celebran audiencias.

En fecha 18/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 19/12/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraba G..

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que la intervención con el adolescente G.L. se inició en fecha 7/5/2025 por el Equipo Técnico zonal Cervantes/Mainqué tras una primera intervención realizada por el Equipo Técnico de General Roca. Que los mismos transmitieron que en dicha instancia la progenitora, Sra. Y.P., manifestó su decisión de no asumir el cuidado, protección ni responsabilidad parental, atribuyendo al adolescente conductas "heredadas" de su progenitor y registrándose su exclusión del núcleo familiar, sin desplegar acciones de acompañamiento a sus necesidades emocionales. Que ante ello, se evaluaron al progenitor, Sr. E.L., y a su pareja, Sra. F.Q., quienes expresaron disposición y compromiso para asumir el cuidado del niño, formulando además la correspondiente denuncia legal para su resguardo. Que por tales motivos y teniendo en cuenta el cambio

de localidad del adolescente, la situación fue derivada al Equipo Técnico de zona Cervantes/Mainqué para dar continuidad al acompañamiento familiar. Que este último Equipo Técnico hizo mención que durante la intervención se realizaron articulaciones institucionales con la Escuela Primaria N°57 y el Centro de Salud de Cervantes, garantizando la continuidad escolar y el seguimiento de su tratamiento (por diagnóstico de TDAH e impulsividad). Que en lo que respecta al progenitor, asumió las responsabilidades vinculadas a dichos acompañamientos. Que en las entrevistas realizadas con G. manifestaron que él se sintió contenido, respetado e integrado en el hogar paterno, observándose coherencia con su relato y ausencia de condicionamientos. Que las evaluaciones técnicas permitieron valorar positivamente la convivencia y el ejercicio de las funciones parentales por parte del progenitor. Que en virtud de los indicadores favorables observados (bienestar del niño, vínculos protectores, continuidad escolar y sanitaria, y compromiso del adulto responsable) el Equipo Técnico resolvió el cese de la intervención, manteniendo posteriormente visitas de seguimiento conforme a los principios de corresponsabilidad del Sistema de Protección Integral. Que con el paso de unas semanas la situación por dentro del contacto familiar paterno de G. se complejiza. Que el Equipo Técnico de ese entonces, reporta de recibir reiteradas comunicaciones del progenitor y su pareja manifestando dificultades para sostener las conductas del niño y solicitando que el Organismo “asumiera la responsabilidad”. Que el Sr. L. no garantizó la continuidad del tratamiento, la medicación ni la asistencia escolar, sumándose posteriormente mensajes agresivos hacia ese Equipo Técnico. Que las instituciones corresponsables reportan dificultades reiteradas en el sostenimiento del cuidado. Que tiempo después, el actual Equipo Técnico de la Sra. P. y la niña E., informan la existencia de una denuncia por presunta situación de riesgo mientras G. permanecía bajo cuidado del progenitor y su pareja. Que el día 14/11/2025 se reporta que el niño fue dejado por el Sr. L. (por supuestos de la Sra. P.), solo, en la vía pública de General Roca, con dinero para trasladarse hacia el domicilio materno, procediendo a alojarlo de manera temporal, quien no cuenta con condiciones actuales para asumir el cuidado y la responsabilidad. Que el día 18/11/2025 la Sra. P. manifestó intención de responsabilizarse por el niño, sin embargo, conforme evaluaciones de su Equipo Técnico no se encontraban las condiciones para un reintegro, debido a dificultades persistentes en el ejercicio del rol parental y en el vínculo con G.. Que de todos modos se habilita para que ella pueda alojar al niño por unos días. Que en entrevistas con el actual Equipo Técnico de G. refiere episodios de agresiones físicas y verbales sucedidas

con su progenitor y su pareja, manifestando su decisión de no mantener vínculo con ellos y expresando deseo de convivir con su madre. Que se le explica que ello no es posible en la actualidad y que el trabajo deberá darse de manera progresiva y supervisada. Que del análisis integral de la trayectoria de G. dentro del Sistema de Protección, el Equipo Técnico actual de la situación concluye que ninguno de sus progenitores ha logrado sostener de manera estable y protectora la responsabilidad parental. Que la progenitora inicialmente rechazó asumir su cuidado y lo excluyó del hogar, mientras que el progenitor, pese a haberlo tenido a cargo por un período acotado, evidenció incapacidad para garantizar su protección, solicitando reiteradamente que el Organismo se hiciera cargo del niño y manifestando conductas obstaculizadoras y despectivas hacia el Organismo. Que por todos los motivos y hechos mencionados es que no queda otra alternativa que resguardar a G. en un CAINA.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con G., en presencia de su abogada Dra. Gabarret y la de Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada, en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, el mismo manifiesta que en el CAINA está mejor que con su papá y su mamá. Expresa estar bien.

Por otro lado, cabe señalar que a la audiencia de fecha 17/12/2025 no se presentaron los progenitores ni los técnicos de SENAF, quienes se encontraban debidamente notificados de la misma.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a sus progenitores trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenido, resguardado y acompañado pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba el adolescente, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y al

mismo, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquél,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone el albergue y alojamiento del adolescente G.F.L., DNI 5. en el CAINA de General Roca por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 11/3/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia